

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Dirección de Mercados Primarios
Paseo de la Castellana, 19
28046 Madrid

Muy Señores Nuestros:

Ref: folleto reducido de programa de emisión de valores de renta fija simple

En relación con el asunto de referencia, D. Ismael Cardo Castillejo, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA, con domicilio en Cuenca, Parque San Julián, 20, y CIF G-16131336

CERTIFICA

Que el contenido del disquete adjunto se corresponde total y fielmente con el del folleto reducido de programa de emisión de valores de renta fija simple de CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 9 de diciembre de 2004

Y para que así conste y surta los efectos oportunos se expide la presente certificación en Cuenca, a 9 de diciembre de 2004.

CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA
P.p.

D. Ismael Cardo Castillejo
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**FOLLETO REDUCIDO
DE PROGRAMA DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA
FIJA SIMPLE**

CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA

1.000.000.000 EUROS



9 DE DICIEMBRE DE 2004

El presente Folleto Reducido de Programa de Emisión de Renta Fija (modelo Red4) ha sido inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha de diciembre de 2004 y se complementa con el Folleto Informativo Continuado que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 25 de noviembre de 2004, o por aquel Folleto que lo sustituya.

CAPITULO I	3
PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO	3
I PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL MISMO	4
I.1. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO	4
I.2. ORGANISMOS SUPERVISORES.....	4
I.3. VERIFICACIÓN DE LOS ESTADOS ECONÓMICO-FINANCIEROS	5
I.4. HECHOS POSTERIORES AL REGISTRO DEL FOLLETO CONTINUADO	5
CAPITULO II	7
LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA	7
II LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA. ..8	
II.1. CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ECONÓMICO FINANCIERAS DE LOS VALORES, OBJETO DE EMISIÓN U OFERTA QUE COMPONEN EL PROGRAMA DE EMPRÉSTITOS.....	8
II.2. PROCEDIMIENTOS COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN	35
II.3. INFORMACIÓN LEGAL Y ACUERDOS SOCIALES	38
II.4. MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS	45
II.5. FINALIDAD DE LA OPERACIÓN	46
ANEXO I	51
MODELO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	51
ANEXO II	56
ACUERDOS DE LA ENTIDAD EMISORA RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE PROGRAMA DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA FIJA SIMPLE	56
ANEXO III	57
MODELOS DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)	57
ANEXO IV	61
SUPUESTOS DE INTERRUPTIÓN DE MERCADO, DISCONTINUIDAD O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS QUE CONLLEVAN LOS ACTIVOS SUBYACENTES Y OTROS AJUSTES A REALIZAR EN LOS PRECIOS/VALORES DE LOS MISMOS	61
ANEXO V	74
DEFINICIONES	74
ANEXO VI	79
DATOS RELATIVOS A LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA PREVIAMENTE EMITIDOS	79

CAPITULO I

PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO

I PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL MISMO

I.1. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO

I.1.1. Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, (en adelante, indistintamente, “**Caja Castilla-La Mancha**”, “**CCM**”, la “**Entidad**” o la “**Entidad Emisora**”), es una entidad de crédito de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, constituida el día 26 de junio de 1992, por la fusión de tres Cajas castellano-manchegas, y domiciliada en la ciudad de Cuenca, Parque de San Julián, número 20, provista de C.I.F. G-16131336 y C.N.A.E. 6510.

En nombre y representación de la Entidad, asumen la responsabilidad por el contenido del presente Folleto Reducido de Programa de Emisión de Renta Fija Simple (Red4) (en adelante, el “**Folleto**” o el “**Programa**”) las siguientes personas:

 D. Ildefonso Ortega Rodríguez Arias, con D.N.I. 4.116.992, Director General.

 D. Francisco Javier Sáiz Alonso, con D.N.I. 13.061.483, Subdirector General de la División Financiera

Ambos por poderes vigentes otorgados por la Entidad, suficientes para esta representación.

I.1.2. Los responsables del Folleto confirman la veracidad de su contenido, así como que en éste no se omite ningún dato relevante ni induce a error.

I.2. ORGANISMOS SUPERVISORES

I.2.1. El presente Folleto ha sido inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la “**CNMV**”) con fecha 9 de diciembre de 2004. Tiene naturaleza de Folleto Reducido de Programa de Emisión de Renta Fija Simple (Red4) y se complementa por el Folleto Informativo Continuado de la Entidad Emisora que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV con fecha 25 de noviembre de 2004 (en adelante, el “**Folleto Continuado**”).

El registro del Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Entidad Emisora o la rentabilidad de los valores emitidos u ofertados.

En el supuesto de que, además de solicitar el listado y admisión a negociación de las emisiones a realizar bajo el presente Programa en mercados secundarios españoles, se solicite en mercados secundarios de países de la Unión Europea, se someterá el mismo a la supervisión de los organismos competentes del país o los países en cuestión, cuando la normativa que resulte de aplicación así lo determine (en tales supuestos las referencias que en el presente programa se hacen a las comunicaciones a la CNMV, se entenderán hechas, además, a la Autoridad Supervisora competente del país o competente, países de referencia, en los términos requeridos por la normativa que resulte de aplicación).

- I.2.2. En su caso, se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de los valores de deuda subordinada que se realicen al amparo del Programa. Para cada emisión de Deuda Subordinada se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo I del presente Folleto, así como los correspondientes contratos para su verificación, la cual será comunicada a la CNMV antes de iniciarse el periodo de suscripción.

Ni la autorización del Banco de España, ni el pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implica recomendación de suscripción o compra de los valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Entidad Emisora o la rentabilidad de los valores emitidos u ofertados.

I.3 VERIFICACIÓN DE LOS ESTADOS ECONÓMICO-FINANCIEROS

Las cuentas anuales, individuales y consolidadas, y el informe de gestión de la Entidad Emisora correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002 y 2003, han sido verificados por la Comisión de Control de la Entidad Emisora.

Las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002 y 2003 han sido verificados por la firma de auditoría “ERNST & YOUNG”, con domicilio social en Madrid, Torre Picasso, Plaza Pablo Ruiz Picasso s/n, sociedad inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (R.O.A.C.) con C.I.F. B-78970506. Dichos informes han sido favorables, sin excepciones ni salvedades.

Las cuentas anuales individuales y consolidadas de Caja Castilla-La Mancha correspondientes al ejercicio 2003 fueron aprobadas por la Asamblea General con fecha 7 de mayo de 2004.

I.4 HECHOS POSTERIORES AL REGISTRO DEL FOLLETO CONTINUADO

Entre la fecha de registro del presente Folleto y la fecha a la que se refieren los estados financieros incorporados como Anexo al Folleto Continuo (a 30 de septiembre de 2004), no ha acontecido ningún hecho que pudiera influir de

forma significativa sobre la situación financiera que reflejan dichos estados financieros, en concreto sobre resultados y fondos propios.

CAPITULO II

LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA

II LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA.

A la fecha de registro del presente Folleto no se han concretado las condiciones de ninguna de las emisiones a realizar bajo el mismo, salvo en lo que respecta a la emisión de deuda subordinada, acordada por el Consejo de Administración de la Caja con fecha 29 de octubre de 2004, por lo que en este capítulo II se establecen los términos y condiciones genéricos a que habrán de sujetarse cada una de las emisiones.

Una vez acordada la realización de una emisión bajo el presente Programa, se fijarán los términos y condiciones particulares de la Emisión en la correspondiente información complementaria (en adelante, la "**Información Complementaria**") que será remitida junto con la comunicación de la emisión a la CNMV, y a la autoridad supervisora relevante cuando el mercado en el que se solicite la admisión a negociación de los valores sea extranjero, así como a las Sociedades Rectoras de tales mercados cuando sea necesario.

En la comunicación que de los términos y condiciones se haga a la CNMV se especificará la publicidad que se dará a cada emisión.

Se adjunta como Anexo V un listado de definiciones para la interpretación de los términos empleados en mayúscula en el presente Folleto.

II.1. CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ECONÓMICO FINANCIERAS DE LOS VALORES, OBJETO DE EMISIÓN U OFERTA QUE COMPONEN EL PROGRAMA DE EMPRÉSTITOS

II.1.1 IMPORTE NOMINAL DEL CONJUNTO DE EMPRÉSTITOS Y NÚMERO DE VALORES

El importe nominal máximo del Programa de Emisión de Renta Fija Simple será de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 euros).

Los valores a emitir bajo el Programa serán cédulas hipotecarias destinadas al mercado minorista, cédulas territoriales, obligaciones o bonos simples, obligaciones o bonos subordinados. El número de valores a emitir no está fijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del programa y del importe nominal de cada una de dichas emisiones.

II.1.2 NATURALEZA Y DENOMINACIÓN DE LOS VALORES

El presente Folleto se formaliza con objeto de crear un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, para la emisión de cédulas hipotecarias, cédulas territoriales, obligaciones o bonos simples, hasta los importes indicados en el anterior apartado II.1.1., estando garantizado el 100% del nominal.

Las emisiones de obligaciones y bonos simples podrán tener la naturaleza de financiación subordinada tal como se define en el Real Decreto 1343/1992 de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras. A los valores objeto de las emisiones se les denomina en este Folleto, según el caso, “Deuda Subordinada”, “Obligaciones Subordinadas” o “Bonos Subordinados”, a los efectos de diferenciarlas y separarlas del resto de las emisiones de Obligaciones o Bonos Simples.

Las emisiones de Cédulas Territoriales dirigidas exclusivamente a inversores institucionales que se realicen al amparo de este Programa de Emisión serán susceptibles de ser fungibles entre sí. En este caso, el carácter fungible de las emisiones será objeto de mención expresa en la correspondiente escritura pública de anotaciones en cuenta y en la Información Complementaria y se especificará con qué emisión es fungible.

II.1.3 IMPORTES NOMINALES Y EFECTIVOS PREVISTOS

El importe nominal de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa se ajustará a los términos y condiciones generales que se detallan a continuación.

El importe nominal de cada una de los valores de renta fija simple que se emitan bajo el presente programa podrá ser de 1.000, 10.000, 100.000 o 200.000 Euros, dependiendo de las características de la emisión. No obstante, no podrá ser inferior a 100.000 euros para inversores institucionales.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones de renta fija simple, dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en la Información Complementaria de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

II.1.4 COMISIONES Y GASTOS PARA EL SUSCRIPTOR

Las emisiones a realizar bajo el presente Programa se realizarán libres de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, la Entidad Emisora no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

Asimismo, las emisiones en las que intervengan entidades colocadoras que no pertenezcan al Grupo de Caja Castilla-La Mancha estarán igualmente libres de comisiones y gastos para el inversor, ya que las comisiones que dichas entidades colocadoras hubiesen pactado con la Entidad Emisora serán satisfechas por ésta en su totalidad.

II.1.5 COMISIONES POR ANOTACIONES EN CUENTA

En caso de valores representados por anotaciones en cuenta, serán a cargo de la Entidad Emisora todos los gastos de inscripción en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (en adelante, "**Iberclear**"). Asimismo las entidades participantes del citado servicio podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y también a la CNMV, en su caso, y corran por cuenta de los titulares de los valores.

II.1.6 CLÁUSULA DE INTERÉS

Las emisiones podrán ser tanto con un cupón explícito, fijo o variable, o cupón cero, y en tal caso podrán tener un rendimiento implícito fijo o variable de acuerdo a un determinado tipo de referencia, índice u otro activo subyacente, así como tratarse de emisiones al descuento en las que el abono de los intereses devengados se produce en el momento de amortización a vencimiento. Asimismo, las emisiones podrán tener un rendimiento mixto.

- II.1.6.1 Las reglas para determinar el rendimiento, en ningún caso negativo, de valores emitidos bajo el presente Programa se establecerá en la correspondiente Información Complementaria los términos y condiciones aplicables de acuerdo con las modalidades que se detallan a continuación. En ningún caso el inversor puede llegar a la pérdida del nominal emitido:

A) Tipo de Interés Fijo

Cuando así se especifique en la Información Complementaria, los valores devengarán un tipo de interés fijo, que se expresará como un porcentaje nominal bruto anual.

B) Interés variable por referencia a tipos de interés de mercado o al rendimiento o la cotización de otros activos de renta fija.

Cuando así se especifique en la Información Complementaria, los valores devengarán un tipo de interés variable, que se expresará como un porcentaje nominal bruto anual. Este tipo podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado o a la cotización de otros activos de renta fija

El tipo de interés de referencia se especificará en la Información Complementaria donde se determinará la pantalla de información financiera en la que aparecerá publicado dicho tipo de interés (en adelante, la "**Pantalla Relevante**").

El tipo de interés aplicable se calculará en cada caso sumando el diferencial que se establezca al tipo de interés de referencia que se determine en cada uno de los

periodos de cálculo de intereses en las condiciones que se especifiquen en la Información Complementaria.

Cuando no se especifique otra cosa en la Información Complementaria, la Base de Referencia es *Euro Interbank Offered Rate* para el EURO (EURIBOR), al plazo indicado en la Información Complementaria, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la *British Bankers Association*) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos Días Hábiles TARGET (*Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System*) antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, salvo que se indique otra cosa en la Información Complementaria.

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en la Información Complementaria, de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la Pantalla Relevante, el agente de cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diezmilésima de punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el agente de cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o en la Zona Euro (para referencias EURIBOR), para depósitos de plazo igual al establecido a las 11:00 a.m. (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Madrid para referencias EURIBOR) en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés, de importes representativos para una sola transacción.
- (ii) Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés solo se obtienen cotizaciones para dos o tres tipos de interés, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés para los que existe cotización.
- (iii) Si se obtienen cotizaciones para menos de dos tipos de interés, entonces el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de cálculo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados), para préstamos a bancos europeos de primer orden para el plazo aplicable y por un importe representativo para una transacción.

En la Información Complementaria correspondiente a cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo.

C) Interés referenciado al rendimiento de acciones o cestas de acciones de sociedades cotizadas, índices o cestas de índices de mercados de valores, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, o divisas.

El rendimiento de los valores a emitir podrá determinarse, para cada emisión y siempre que no sea contrario a la normativa específica aplicable, en su caso, a cada tipo de valor a emitir, mediante:

- la indicación al rendimiento, positivo, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros, o cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- la indicación al rendimiento, positivo, de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- la indicación al rendimiento, positivo, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- la indicación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

II.1.6.2 Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, cuando proceda, se especificarán en la Información Complementaria de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión de que se trate, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en la Información Complementaria. El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.

Si algún vencimiento coincidiera con un día festivo, el abono se efectuará el Día Hábil inmediatamente siguiente, sin que se devengue ningún tipo de interés por ese motivo, salvo que se indique otra cosa en la correspondiente Información Complementaria.

II.1.6.3 Procedimiento para el cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores. Ajustes en los precios.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente programa se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de emisión:

II.1.6.3.1. Emisiones con tipo de interés fijo o variable por referencia a tipos de interés de referencia o al rendimiento o cotización de mercado de otros activos de renta fija.

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre las Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de Días Hábiles aplicable.

Base = base de calculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de calculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) si la emisión es cupón cero:

- Para valores con vencimiento igual o inferior a un año:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

- Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base} + N$$

donde:

- C = importe bruto del cupón pagadero a vencimiento.
- N = nominal del valor
- i = tipo de interés nominal anual
- d = días transcurridos entre las Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de Días Hábiles aplicable.
- Base = base de calculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de calculo de intereses en base anual.

II.1.6.3.2. Emisiones a tipo variable por referencia al rendimiento de acciones o cestas de acciones de sociedades cotizadas, índices o cestas de índices de mercados de valores, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, o divisas.

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de la indicación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \min\{X\%, \max\{0, \frac{Pf - Pi}{Pi}\}\}$$

b) Si se trata de indicación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \min\{X\%, \max\{0, N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n}\}\}$$

Siendo,

- I = interés o rendimiento del valor emitido.
- N = Importe nominal del valor emitido.
- X% = Limite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor.

P% =	Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente.
Pi =	Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente.
Pf =	Valor/Precio Final del Activo Subyacente.
N% =	Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1 + N2 + \dots + Nn = 100\%$.

II.1.6.3.3 Normas comunes para la determinación de los rendimientos.

El interés se devengará desde la Fecha de Desembolso o aquella fecha que a tal efecto se establezca, y será pagado en las Fechas de Pago de cupones y/o en la Fecha de Vencimiento, todo ello en la forma que se especifique en la Información Complementaria.

Los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que en emisiones destinadas a inversores institucionales exclusivamente se indique otra base en la Información Complementaria.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, Valores/Precios Iniciales, Valores/Precios Finales, Fechas de Valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad del pago de los cupones, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los inversores titulares de los valores de cada emisión así como otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en la Información Complementaria de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en el apartado II.1.6. del presente Folleto informativo. En estos supuestos de emisiones estructuradas ligadas al rendimiento de distintos Activos Subyacentes de las categorías citadas, que presenten alguna variación respecto de las formulas anteriormente indicadas para calcular el importe bruto de los intereses o rendimientos a pagar, dichas variaciones se definirán con detalle en la correspondiente Información Complementaria.

II.1.6.4. Ajustes a realizar en los Valores/Precios de los Activos Subyacentes.

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca por referencia a la valoración de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes Fechas de Valoración se pueden producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las Fechas

de Valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para el cálculo del rendimiento de los valores de la emisión, ya se trate de supuestos de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores de los Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de los Activos Subyacentes de que se trate, o por otras causas. Si por las características de los Activos Subyacentes se estimase viable, se indicará en la Información Complementaria aquellos supuestos objetivos que darán lugar a la realización de un ajuste, sin perjuicio de la aplicabilidad de los criterios que se exponen en el Anexo IV del presente Folleto.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios o ajustes a realizar se indican en el Anexo IV del presente Folleto. En todos los casos contemplados en el Anexo IV y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que de lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.2 del Anexo IV, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

II.1.6.5. Agente de Cálculo.

En las emisiones a realizar bajo el presente Programa se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser filial del Emisor, la cual desempeñará como mínimo las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de cálculo.

En la Información complementaria se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de agencia de cálculo.

El Agente de Cálculo, en calidad de experto independiente, asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que corresponden a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de acuerdo con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el presente Folleto. Para ello el Agente de Cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme lo establecido en la Información Complementaria.
- b) Determinará el rendimiento de los valores de la emisión de que se trate de conformidad con la aplicación de las fórmulas de cálculo y determinación aplicables en cada caso.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto y en la correspondiente Información Complementaria.

Sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para la Entidad Emisora como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni la Entidad Emisora ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

Cualquier Sociedad que pueda absorber por fusión al Agente de Cálculo o con la que pueda fusionarse el mismo, o cualquier Sociedad resultante de cualquier fusión por absorción o por creación a la que el Agente de Cálculo venda o de otro modo transfiera todos o sustancialmente todos sus activos o el negocio, se convertirá en Agente de Cálculo de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, dentro de los límites permitidos por

la Ley, sin necesidad de que las partes ejecuten acto alguno o registren documentos alguno.

En el caso de que el Agente de cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, la Entidad Emisora nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince Días Hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente de la Entidad Emisora y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

II.1.7 RÉGIMEN FISCAL

En este apartado se exponen los aspectos más relevantes del régimen fiscal que, con carácter general, resulta aplicable a las rentas derivadas de la inversión en la presente emisión de valores, de conformidad con la legislación estatal actualmente vigente.

Es importante indicar que, en todo caso, los comentarios que a continuación se exponen han sido realizados teniendo en cuenta las características genéricas que puedan tener los valores que en un futuro pueden llegar a emitirse, de acuerdo con lo dispuesto en este Folleto.

En todo caso, para cada emisión concreta de valores que se efectúe bajo las condiciones de este Folleto será necesario determinar la calificación fiscal aplicable a dichos valores a la luz de lo contenido en la Información Complementaria que, en su caso, corresponda.

Asimismo, los potenciales inversores deberán tomar en consideración las posibles circunstancias fiscales especiales que les puedan afectar y, en su caso, las normas de aplicación territorial que fueran invocables.

Esta exposición no pretende ser una descripción comprensiva de todas las consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes en cuanto a una decisión de inversión o desinversión en la presente emisión de valores, ni tampoco puede abarcar el tratamiento fiscal aplicable a todas las categorías de inversores, algunos de los cuales (como por ejemplo, las entidades financieras, las entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades, las Instituciones de Inversión Colectiva, los Fondos de Pensiones, etc.) están sujetos a normas particulares.

Se aconseja, en tal sentido, a los inversores interesados en la adquisición de los valores, que tomen en consideración la calificación fiscal que se

encontrará expuesta en la Información Complementaria de cada emisión concreta y que consulten con sus abogados o asesores fiscales en orden a la determinación de aquellas consecuencias tributarias aplicables a su caso concreto. Del mismo modo, los inversores habrán de tener en cuenta los cambios que la legislación fiscal vigente en este momento pudiera experimentar en el futuro.

Personas físicas o jurídicas residentes en territorio español

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los valores objeto del presente Folleto serán calificados, a efectos fiscales, como activos financieros, según se dispone el artículo 89.1 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, RIRPF).

En este sentido, los activos financieros se clasifican, según los rendimientos que generan, como a continuación se detalla:

- (i) Activos financieros con rendimiento implícito.
- (ii) Activos financieros con rendimiento explícito.
- (iii) Activos financieros con rendimiento mixto.

Esta clasificación de activos financieros tiene trascendencia, desde el punto de vista fiscal, a efectos de la obligación de practicar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los rendimientos que puedan ser obtenidos por los inversores, contribuyentes del IRPF, tal y como posteriormente se desarrollará.

Los rendimientos obtenidos por los titulares de los activos financieros objeto del presente Folleto que tengan la condición de contribuyentes por el IRPF, tanto por el concepto de intereses, como con motivo de la transmisión, reembolso o amortización de los mismos, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios en los términos del artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

En este sentido, en el supuesto de las rentas derivadas de la percepción de los cupones de los activos financieros objeto del presente Folleto, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la cuantía de los intereses percibidos, incluyendo la retención a cuenta del IRPF que, en su caso, se hubiera practicado.

Por otro lado, en el caso de transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros objeto del presente Folleto, se computará como

rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización (minorado en los gastos accesorios de enajenación que se justifiquen adecuadamente) y su valor de adquisición o suscripción (incrementado en los gastos accesorios de adquisición que se justifiquen adecuadamente). No obstante, los rendimientos negativos derivados de la transmisión de los activos financieros objeto del presente Folleto, cuando el contribuyente hubiera adquirido otros valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros objeto del presente Folleto que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

El rendimiento neto del capital mobiliario se determinará deduciendo a los rendimientos íntegros los gastos de administración y depósito de los activos financieros objeto del presente Folleto que no correspondan con la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, y considerando que los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años se reducirán en un 40%.

El régimen de retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos generados por los activos financieros objeto del presente Folleto dependerá de la consideración de éstos. En este sentido, se deberá diferenciar entre:

- ?? Activos financieros con rendimientos implícitos: a estos efectos, tal como señala el artículo 89.2 del RIRPF, tendrán esta consideración “aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.”

El rendimiento del capital mobiliario generado estará sometido a una retención del 15%. La base de retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91.2 del RIRPF, estará constituida por la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos accesorios), reducida en un 40% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.

- ?? Activos financieros con rendimientos explícitos: a estos efectos, tal como señala el artículo 89.3 del RIRPF, tendrán esta consideración “aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.”

Respecto de estos activos financieros, el inversor podrá obtener dos tipos de rendimientos con origen en:

- a) *El cobro del cupón*: el rendimiento está sometido a una retención del 15%. La base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, reducida en un 40% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.
- b) *La transmisión, amortización o reembolso del activo*: respecto del rendimiento derivado de la transmisión, amortización o reembolso del activo financiero con rendimiento explícito, no existirá obligación de practicar retención a cuenta del IRPF, cuando se cumplan las siguientes condiciones establecidas en el artículo 73.3 f) del RIRPF:
- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
 - Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones el citado rendimiento estará sometido a una retención del 15%. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos accesorios), reducida en un 40% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.

Adicionalmente, se ha de considerar que quedará sujeta a retención a cuenta del IRPF la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
- Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

?? **Activos financieros con rendimientos mixtos**: a estos efectos, tal como señala el artículo 89.4 del RIRPF, serían aquellos en los que la rentabilidad se obtiene tanto a través del cobro de un cupón (rendimiento explícito), como de una prima de emisión, amortización o reembolso (rendimiento implícito).

A estos efectos, cabe señalar que:

- o Estos activos seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada

trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

- Si el rendimiento explícito es inferior al tipo de referencia, no siguen el régimen de los activos explícitos y en cualquier caso, tanto el rendimiento del cobro del cupón, como el de la transmisión o reembolso de los mismos estará sometido a retención del 15%.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Con carácter general, los rendimientos, tanto en concepto de intereses como con motivo de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros objeto del presente Folleto obtenidos por entidades que tengan la consideración de contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades se integrarán en la base imponible en la forma prevista en el título IV del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los citados rendimientos estarán excluidos de retención conforme a lo establecido en el artículo 59.q) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), cuando se cumplan, respecto de los activos financieros, las siguientes condiciones establecidas en el citado artículo:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Personas físicas o jurídicas no residentes en territorio español

Los rendimientos obtenidos por los titulares de los valores objeto del presente Folleto que tengan la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tanto en concepto de intereses como con motivo de la transmisión, reembolso o amortización de las mismas, tendrán la consideración de rentas obtenidas en España, con o sin establecimiento permanente, en los términos del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, LIRNR)

a) Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Los rendimientos derivados de los valores objeto de esta Emisión, bien sean implícitos o explícitos, obtenidos por los titulares de un establecimiento permanente en España tributarán con arreglo a las normas del Capítulo III de la mencionada LIRNR, sin perjuicio de que lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España pueda determinar la no tributación de las rentas correspondientes o, en su caso, la aplicación de tipos reducidos de gravamen. Los citados rendimientos estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en los mismos supuestos y condiciones que se han mencionado para los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades residentes en España.

b) Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Los rendimientos derivados de los valores objeto de esta Emisión obtenidos por personas o entidades no residentes en España que actúen sin establecimiento permanente, tributarán con arreglo a las normas del Capítulo IV de la mencionada LIRNR, sin perjuicio de que lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España pueda determinar la no tributación de las rentas correspondientes o, en su caso, la aplicación de tipos reducidos de gravamen.

En principio, el régimen fiscal variará dependiendo de si el rendimiento obtenido por el inversor se califica como explícito, implícito o mixto. A continuación, pasamos a exponer las consecuencias fiscales que se derivarían para el inversor no residente en función del tipo de rendimiento obtenido:

- Valores con rendimiento explícito:

En relación con el régimen fiscal de los valores cuyo rendimiento deba ser calificado como explícito, bien sea fijo o variable, ha de destacarse lo siguiente:

- ?? La base imponible correspondiente al cobro del cupón se cuantificará en el importe íntegro del rendimiento obtenido, calculado de acuerdo con las normas de la LIRPF, sin que sean aplicables a tal efecto las reducciones previstas en dicha Ley.
- ?? En caso de transmisión, reembolso o amortización se tendrán en cuenta para el cálculo del rendimiento los gastos accesorios de adquisición y enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente. La tributación se realizará de forma separada para cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre las mismas.
- ?? En principio el Impuesto se calculará aplicando a la base imponible correspondiente a los intereses y a los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso o amortización de los valores el tipo del 15 por 100.

- ?? No obstante, los rendimientos procedentes de los valores, tanto en concepto de intereses como los generados con motivo de su transmisión, reembolso o amortización, por personas o entidades no residentes en España que actúen, a estos efectos, sin establecimiento permanente, estarán exentos cuando el perceptor sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o un establecimiento permanente de dicho residente situado en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- ?? Igualmente estarán exentos los rendimientos derivados de la transmisión de dichos valores realizada en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidos por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.
- ?? En ningún caso serán de aplicación estas exenciones cuando las rentas se obtengan a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- ?? La aplicación de cualquier exención o tipo reducido previsto en la norma interna o en un Convenio suscrito por España, requerirá la debida acreditación de la residencia fiscal del inversor de acuerdo con las formas previstas en la legislación española.
- ?? Los cupones derivados de los valores se encuentran, en principio, sometidos a la práctica de retención, salvo que se acredite la procedencia de una exención o el pago del Impuesto. El importe de la retención asciende a una cantidad equivalente al Impuesto definitivo.
- ?? A los efectos, únicamente para el caso de cupones, de aplicar la exclusión de retención fiscal o la retención a un tipo reducido por aplicación de los límites de imposición establecidos en los Convenios para evitar la doble imposición deberá cumplirse el procedimiento establecido en la Orden Ministerial de 13 de abril de 2000.
- ?? En caso de que la retención o ingreso a cuenta hubiera excedido del Impuesto aplicable, los interesados podrán solicitar la devolución del exceso a las autoridades fiscales, presentando la correspondiente declaración y dentro de los plazos y límites previstos en la legislación aplicable.
- ?? Por otro lado, y con independencia de su tributación por el Impuesto o no, las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de los valores no quedarán sujetas a retención, al tratarse de activos financieros con rendimiento explícito representados mediante anotaciones en cuenta y negociados en un mercado secundario oficial de valores español, en los términos y condiciones previstos en el artículo 73.3 f) del RIRPF, por remisión expresa del artículo 10.3 b) del Real Decreto Legislativo 1776/2004, de 30 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. La remisión efectuada por el artículo acabado de mencionar al precepto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no exceptúa expresamente la aplicación de la citada norma anti-lavado de cupón al supuesto en que el inversor es no residente sin establecimiento permanente en España¹, si bien es un aspecto cuestionable. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en que pudiera incurrir la entidad depositaria o gestora de los valores, y de la obligación de declaración y de ingreso del eventual Impuesto del propio titular no residente.

o Valores con rendimiento implícito:

En relación con el régimen fiscal de los valores cuyo rendimiento deba ser calificado como implícito, nos remitimos a lo expuesto en relación con los valores con rendimiento explícito en lo que respecta a sujeción a tributación y eventual aplicación de exenciones.

La única diferencia mencionable con respecto al régimen anterior es la relativa a la obligación de retención que existe en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de los valores. En este sentido, no resulta aplicable a aquellos valores con rendimiento implícito la excepción a la obligación de retención que, en cambio, sí opera en aquellos con rendimiento explícito cuando se trata de rentas derivadas de su transmisión o reembolso.

o Valores con rendimiento mixto:

Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 % del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

¹ Cuya aplicación determinaría la práctica de retención sobre la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones que se realicen dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón cuando (i) el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español, o un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y (ii) estos rendimientos estén exceptuados de la obligación de retener para el adquirente.

En caso de no cumplirse los requisitos mencionados anteriormente, serán de aplicación las reglas señaladas para los valores con rendimiento implícito.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Las personas físicas sujetas a este Impuesto por obligación personal, que sean titulares de los valores a 31 de diciembre de cada año y estén obligadas a presentar declaración por este Impuesto, integrarán éstos en la base imponible de este Impuesto por su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, sobre la base de la negociación de los activos en Mercados Organizados, considerando que se negocian en AIAF, Mercado de Renta Fija (en adelante, “**AIAF**”). De no negociarse los valores en un mercado organizado, se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Las personas físicas no residentes que sean titulares de los valores a 31 de diciembre de cada año serán sujetos pasivos del Impuesto por obligación real y estarán igualmente sometidas al Impuesto sobre el Patrimonio, salvo lo previsto en Convenios para evitar la doble imposición. No obstante, estarán exentos los residentes en otros países de la Unión Europea en cuanto a los valores cuyos rendimientos estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos expuestos anteriormente.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La transmisión de los activos financieros objeto del presente Folleto por causa de muerte o donación a favor de personas físicas, está sujeta a las normas generales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. Para los supuestos en que el beneficiario fuera una persona jurídica, la renta obtenida se gravará con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según los casos, y sin perjuicio en este último supuesto de lo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición que puedan resultar aplicables.

OBLIGACIONES FORMALES RELATIVAS A LAS EMISIONES

Obligados a retener

En su caso, y con carácter general, de acuerdo con los artículos 74 del RIRPF y 60 del RIS, están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta, las personas jurídicas y entidades que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF o al IS. No se entenderá que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

En particular, en el ámbito de las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener, tal como se señala en los artículos 74.2 b) del RIRPF y en el 60.4 y 5 del RIS, los siguientes:

- ?? En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros la persona o Entidad Emisora. No obstante, en el caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.
- ?? En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente. Se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.
- ?? En los casos no descritos anteriormente, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

Obligación de información.

De acuerdo con lo que se señala en el artículo 5 del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, deben comunicarse a la Administración tributaria las operaciones de emisión, suscripción, transmisión canje, conversión, cancelación y reembolso de valores u otros títulos o activos financieros. Esta comunicación deberá efectuarse, con carácter general, por:

- ?? Los fedatarios públicos que intervengan en las anteriores operaciones.
- ?? Las entidades y establecimientos financieros de crédito, sociedades y agencias de valores y restantes intermediarios financieros así como cualquier persona física o jurídica que habitualmente se dedique a la intermediación y colocación de valores, títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones, incluso las anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Así, tal como se establece en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, esta información deberá incluir la relación nominal de sujetos intervinientes, con indicación específica del precio y fecha de la operación. No obstante, el artículo 8 del citado Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, establece que esta obligación se entiende cumplida respecto de las operaciones sometidas a retención, con la presentación de la relación de perceptores incluida en el resumen anual de retenciones.

En cualquier caso, cuando los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito no estén sometidos a retención, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 del RIRPF y en el 59.q) del RIS, las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de

intereses de estos valores o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular del valor como a la Administración tributaria, a la que, asimismo proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones.

Justificación de la adquisición.

Para proceder a la enajenación o reembolso de los activos financieros con rendimiento implícito y con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse, tal como se exige en el artículo 90 del RIRPF y en el 61 del RIS, la adquisición, con la intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

De este modo, la persona o Entidad Emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de esta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda deberán extender certificación acreditativa, en la que se incluya:

- ~~///~~ Fecha de la operación e identificación del activo.
- ~~///~~ Denominación del adquirente.
- ~~///~~ Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- ~~///~~ Precio de adquisición.

Así, la Entidad Emisora no podrá proceder al reembolso de los activos financieros señalados en este apartado, cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna.

II.1.8 AMORTIZACIÓN DE LOS VALORES

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, serán especificados convenientemente en la Información Complementaria de acuerdo con las siguientes reglas generales:

II.1.8.1 Los valores serán amortizados a la par o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión, y se especifique en la Información Complementaria, de manera que siempre estará garantizada la devolución del nominal.

El importe de amortización que, en su caso, se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable.

II.1.8.2 Las fechas, lugares, entidades y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en la correspondiente Información Complementaria, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento, o en la fecha que específicamente se determine en la Información Complementaria, por su Importe Nominal o por aquel importe que se hubiera establecido o que resulte de lo establecido en la correspondiente Información Complementaria.

El plazo de vida para las emisiones amparadas en el Programa tendrá un mínimo de un año y un máximo de treinta años.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Amortización Anticipada por el Emisor (Call):

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización anticipada por el Emisor en la Información Complementaria, éste podrá, previa la notificación pertinente, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en la correspondiente Información Complementaria se especifique la posibilidad de amortizar sólo algunos de los valores de la emisión) de que se trate por el importe que se determine, de conformidad con los términos y condiciones especificados en la Información Complementaria y hasta los límites que en ella se especifiquen (en adelante, el “**Precio de Amortización**”).

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Agente de Pagos, a la Entidad encargada del Registro de los valores y a los titulares de los mismos, y deberá ser firmada por dos apoderados de la Entidad Emisora con facultades bastantes. Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos: (i) Identificación de la Emisión sujeta a Amortización, (ii) importe nominal global a amortizar, (iii) la fecha de efectos de la Amortización Anticipada, que será un Día Hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez Días Hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y (iv) el Precio de Amortización. La notificación será irrevocable, y obligará al emisor en los términos en ella contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la amortización de valores de Deuda Subordinada precisará la autorización del Banco de España, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la Fecha de Desembolso de los valores, incluso en aquellos supuestos en que dicha fecha no coincida con la Fecha de Emisión de dichos valores.

Por preverse así en la oportuna información complementaria: Si una emisión fuese a ser amortizada sólo en parte, la emisión deberá ser amortizada a prorrata a sus importes. En cualquier caso el importe amortizado en una emisión deberá ser al menos la denominación mínima del Bono u Obligación ó un múltiplo de ésta.

2.- Amortización Anticipada por el Suscriptor (Put):

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización anticipada por el Suscriptor en la Información Complementaria, la Entidad Emisora deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la fecha especificada en la correspondiente Información Complementaria como la “Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor” el importe amortizado anticipadamente por el Suscriptor el importe correspondiente de conformidad con los términos y condiciones especificados en la Información. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá depositar una notificación de amortización anticipada, según el modelo disponible en la oportuna entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro, según sea el caso con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor.

Sin perjuicio de lo anterior, la amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada precisará la autorización del Banco de España, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la Fecha de Desembolso de dichos valores.

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, de desarrollo de la Ley 2/1981, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (en adelante, el “**Real Decreto 685/1982**”) el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad Emisora, y no vencidos, no podrá superar el 90% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad Emisora aptos para servir de cobertura.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el acuerdo de emisión y de lo que se contenga en la correspondiente Información Complementaria, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 60 del Real Decreto 685/1982. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se llevará a cabo por medio de una reducción del valor nominal de las cédulas, abonándose el importe correspondiente a dicha reducción a los cedulistas. En el supuesto de producirse la reducción se anunciará a la CNMV y a los cedulistas mediante publicación en BORME.

Por lo que concierne a las emisiones de la Cédulas Territoriales, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero de la Ley 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando dispone que las Cédulas Territoriales emitidas por la Entidad Emisora, y no vencidas, no podrán superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de las mismas o a otras entidades de análoga naturaleza del Espacio Económico Europeo.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, la Entidad Emisora deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos y créditos concedidos a las entidades públicas referidas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante amortización de cédulas por el importe necesario para reestablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

II.1.9 SERVICIO FINANCIERO

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Programa será atendido por el Agente de Pagos, que se determinará en la Información Complementaria y que será en todo caso, una entidad participante en Iberclear.

II.1.10 MONEDA DE LOS EMPRÉSTITOS PROGRAMADOS

Las emisiones de valores bajo el presente Programa se denominarán en euros.

II.1.11 CUADRO ORIENTATIVO DEL SERVICIO FINANCIERO

De acuerdo con las condiciones de cada Emisión, el cuadro financiero, en caso de emisiones a tipo fijo, se presentará en la correspondiente Información Complementaria.

II.1.12 TASA ANUAL EQUIVALENTE Y TASA INTERNA DE RENTABILIDAD PARA EL TOMADOR

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en su correspondiente Información Complementaria y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión. En la Información Complementaria también se especificarán los flujos a recibir por el inversor.

Para todas las emisiones que se realicen con cargo a este Programa, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$0 = \sum_{i=1}^N \frac{P_i}{(1+r)^i} - \frac{P_0}{(1+r)^0}$$

siendo:

d_i = iésima o última fecha de pago

d_1 = fecha de pago en el momento de la emisión

P_i = iésimo o último pago

r = tasa interna de rentabilidad

Base: Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de la información complementaria.

II.1.13 INTERES EFECTIVO PREVISTO PARA EL EMISOR

A la fecha de registro del presente Folleto, no se han concretado los tipos de interés o las rentabilidades ofrecidas para cada emisión, ni los costes asociados a las mismas, por lo que el Tipo de Interés Efectivo para el Emisor correspondiente a cada emisión será especificados convenientemente en la Información Complementaria que se entregará a la CNMV, para cada una de las emisiones bajo este Programa.

Los gastos estimados de la emisión comprenden los siguientes conceptos:

Organismo	Concepto	Porcentaje s/ nominal	Importe s/ máximo Programa en euros
CNMV	Registro y supervisión de admisión en AIAF	0,003% + 38.267,93 EUR	41.267,93
AIAF	Estudio documentación, tramitación, registro y admisión a negociación	0,005%	50.000
IBERCLEAR	Derechos de admisión, Canon de permanencia y tasas de inclusión Iberclear	0,01%	100.000
GASTOS NOTARIALES	Escritura de Emisión	0,02% (ESTIMADO)	200.000
REGISTRO MERCANTIL	Anuncios oficiales y Registro de la Emisión	0,007% (ESTIMADO)	70.000
-	OTROS	-	8.500

II.1.14 EVALUACIÓN DEL RIESGO

La Entidad Emisora tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (*opinión que predice la solvencia de la Entidad de una obligación, un valor de deuda o similar, o un emisor de dichos valores, en base a un sistema de calificación previamente definido*) por la agencia de calificación FITCH con fecha 29 de junio de 2004:

RATINGS

Agencia de calificación	Largo Plazo	Corto Plazo
Fitch	A	F1

La escala de calificación de deuda a largo plazo empleada por la agencia es la siguiente:

Categoría de la Inversión	Fitch
	AAA
	AA
	A
	BBB
	BB
	B
	CCC
Categoría Especulativa	C
	DDD
	DD
	D

La calificación AAA denota la más alta calidad de crédito del correspondiente emisor, y únicamente se asigna en casos de capacidad excepcionalmente fuerte para hacer frente en cada momento a los pagos debidos. AA denota una calidad de crédito muy alta, A una calidad de crédito alta y BBB una buena calidad de crédito. Las calificaciones BB a D se consideran especulativas. Así, por ejemplo, BB indica que existe la posibilidad de que se desarrolle un riesgo de crédito, en particular como resultado de un cambio económico adverso en un momento dado.

La escala de calificación de deuda a corto plazo empleada por esta agencia es la siguiente:

Fitch
F1+
F1

F2
F3
B
C
D

F1 indica la más fuerte capacidad para hacer frente a los pagos de compromisos financieros, y puede llevar añadido un signo (+) para indicar una capacidad excepcionalmente fuerte. F2 refleja una capacidad satisfactoria para hacer frente puntualmente a los compromisos financieros del emisor, si bien el margen de seguridad no es tan grande como en el caso de las calificaciones más elevadas. F3 denota una capacidad adecuada para hacer frente a los compromisos financieros, si bien cambios adversos en el corto plazo podría suponer una reducción a un grado de especulación. Los grados B, y D son especulativos.

Fitch aplica un signo más (+) (-) a cada categoría genérica de calificación desde AA hasta CCC, así como en la calificación F1, que indica la posición relativa dentro de la categoría.

Por tanto, la categoría A otorgada a Caja Castilla-La Mancha indica que la capacidad para la devolución del principal e intereses es de manera puntual fuerte y la calificación F1 indica la más fuerte capacidad para hacer frente a los pagos de compromisos financieros.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. Las calificaciones crediticias pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación responsables de las mismas. Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Emisor, del Garante o de los valores a adquirir.

La calificación es una evaluación de la capacidad y compromiso jurídico de un emisor para efectuar los pagos de intereses y amortización del principal en los casos previstos en las condiciones de la emisión. La función de las calificaciones en los mercados financieros es la de proporcionar una medida del riesgo de incumplimiento en el pago de intereses, dividendos o principal de una inversión de renta fija.

Cuando para alguna de las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto se solicite una calificación específica, la misma se especificará en la Información Complementaria.

II.2 PROCEDIMIENTOS COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN

II.2.1 SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN

II.2.1.1 Las emisiones realizadas bajo el presente Programa podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores institucionales, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. A los efectos de determinar el colectivo de potenciales suscriptores en cada caso se atenderá a un criterio de coste efectivo para el emisor, a la existencia o no de una estructura, así como cualquier otro aspecto que pueda ser considerados relevantes dadas las circunstancias de cada emisión.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores, que no están concretados al momento del registro del presente Folleto, se especificarán en la correspondiente Información Complementaria.

II.2.1.2 Una vez admitidos a negociación en el Mercado AIAF de Renta Fija, siempre que con ocasión concreta así se acuerde en la información complementaria correspondiente, o en un mercado secundario regulado de cualquier país de la Unión Europea, según el caso para cada emisión, los valores de las emisiones realizadas bajo este Programa serán aptos para cubrir las exigencias legales de inversión a que están sometidas determinado tipo de entidades, en particular las Instituciones de Inversión Colectiva, Compañías de Seguros, Fondos y Planes de Pensiones, así como cualesquiera otras instituciones o empresas mercantiles que deban cumplir con obligaciones administrativas de inversión en valores negociados en mercados secundarios organizados.

II.2.1.3 Las fechas o los periodos de suscripción de las emisiones a realizar bajo el presente Programa, cuya vigencia es de un año, a contar desde la fecha de registro en la CNMV y siempre que exista un Folleto Continuado o un Folleto Completo vigente, serán especificados convenientemente en la Información Complementaria correspondiente a cada emisión.

Queda excluida la posibilidad de prórroga del periodo de suscripción una vez comenzado el mismo.

En caso de emisiones no aseguradas, si una vez finalizado el periodo de suscripción establecido no hubieran sido suscritos la totalidad de los valores objeto de la emisión, el importe nominal de ésta se reducirá al de los valores efectivamente suscritos.

II.2.1.4 La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, ya que no ha sido determinada para las emisiones a realizar bajo el Programa a la fecha de registro del Folleto, se especificará convenientemente en la Información Complementaria.

En las emisiones en que la propia Entidad Emisora participe en la estructura de colocación, las solicitudes de suscripción podrán realizarlas los inversores en las oficinas de la propia Entidad Emisora.

II.2.1.5 Cuando en una emisión intervengan entidades aseguradoras, éstas abonarán en la cuenta que la Entidad Emisora designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado no mas tarde de las 11:00 horas (Central European Time, CET) del día señalado como Fecha de Desembolso, salvo que en la Información Complementaria se establezca otra cosa.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Entidad Emisora por los propios inversores, éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta corriente y de valores asociada sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de valores en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta de valores asociada sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados, estando la apertura y cierre de cuentas libre de gastos.

II.2.1.6 La Emisora, o en su caso cada Entidad Aseguradora, confeccionará los resguardos provisionales de la suscripción de la Emisión en un plazo máximo de 10 Días Hábiles a partir de la Fecha de Desembolso de cada emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables y reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores.

En ningún caso, ni la Entidad Emisora, ni en su caso, las demás entidades colocadoras, solicitarán al peticionario una provisión de fondos.

II.2.2 COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS VALORES

II.2.2.1 En la Información Complementaria de cada emisión se determinará el sistema de colocación y adjudicación aplicable, especificándose las entidades colocadoras y aseguradoras que, en su caso, intervengan en la emisión con expresión de sus cometidos.

Las comisiones acordadas con las entidades aseguradoras o colocadoras, se comunicarán a la CNMV, de conformidad con lo expuesto en el apartado II.1.13 anterior.

II.2.2.2. En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar bajo el Programa se prevea la intervención de entidades directoras o coordinadoras, éstas se identificarán convenientemente en la Información Complementaria, especificándose el cometido de cada entidad.

En tales supuestos se acompañará a la comunicación que de la emisión se haga a la CNMV la declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y oferta pública de venta de valores, en su redacción vigente.

II.2.2.3 La existencia de entidades aseguradoras, en su caso, se especificará en la Información Complementaria correspondiente. Asimismo, se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades, el compromiso de liquidez al que en su caso se comprometan, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado).

II.2.2.4 A la fecha de registro del presente Folleto no se ha concretado el procedimiento a seguir para la adjudicación y colocación aplicable a las emisiones de valores a realizar bajo el presente Programa, por lo que el procedimiento aplicable en cada caso será reflejado en la Información Complementaria correspondiente, que será registrada en la CMNV.

En todo caso las emisiones se sujetarán a las siguientes reglas generales:

Los suscriptores deberán tramitar sus solicitudes de suscripción según se establece en los apartados II.2.1.4. y II.2.1.5.

En las emisiones para las que no esté establecido un mecanismo de prorrateo entre las órdenes de suscripción, las entidades colocadoras o aseguradoras, en la adjudicación de los valores, no podrán denegar ninguna petición de suscripción, si bien éstas se aceptarán por orden cronológico hasta completar el importe total de la emisión. En caso de completar el importe total de la emisión antes de que finalice el período de suscripción, dejarán de admitirse solicitudes.

Siempre que se hubiera acordado con anterioridad la posibilidad de ampliación de una emisión, en cualquier momento durante el período de suscripción, la Entidad Emisora podrá decidir, a su discreción, la ampliación del importe de la emisión, en cuyo caso deberá comunicarlo a la CNMV.

Las entidades colocadoras o aseguradoras conservarán en sus archivos las órdenes de suscripción recibidas por ellas durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la CNMV, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes, en su redacción vigente y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

II.2.2.5 En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluyan prorrateo, tal circunstancia se hará constar en la Información Complementaria, especificándose el procedimiento a seguir.

II.2.3 ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DEFINITIVOS

Las anotaciones en cuenta a favor de los titulares se practicarán conforme a las normas de funcionamiento establecidas por Iberclear, tal como ha sido indicado con anterioridad. Una vez cerrada la suscripción, la Entidad Emisora y, en su caso, las entidades aseguradoras entregarán el correspondiente certificado definitivo de adquisición a los suscriptores.

II.2.4 SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)

Se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), en las emisiones de Obligaciones y Bonos Simples y de Obligaciones u otros instrumentos de Deuda Subordinada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Se suscribirá escritura pública de cada emisión conteniendo los estatutos del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) así como su primer Presidente y Comisario. A los efectos anteriores, Caja Castilla-La Mancha designará a su primer Presidente y Comisario en la correspondiente Información Complementaria, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Obligacionistas (Bonistas). En el Anexo III se adjunta tanto un modelo de Reglamento del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) como un modelo de Reglamento del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) para los supuestos específicos de Obligaciones u otros instrumentos de Deuda Subordinada.

En las emisiones de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un Sindicato de Cedulistas, se podrá acordar la constitución del mismo, siguiendo un procedimiento similar al establecido para los Bonos y las Obligaciones Simples, en cuyo caso se designaría su primer Presidente y Comisario, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Cedulistas

II.3 INFORMACIÓN LEGAL Y ACUERDOS SOCIALES

II.3.1 El presente Folleto se formaliza con objeto de establecer un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, para la emisión de cédulas hipotecarias, cédulas territoriales, bonos y obligaciones simples y deuda subordinada.

Los acuerdos en virtud de los que se procede al establecimiento de un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, que figuran en el Anexo II de este Folleto, y cuya vigencia consta en certificación remitida a la CNMV, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de fecha de 19 de diciembre de 2003 adoptado por la Asamblea General de la Entidad Emisora, en virtud del cual, y entre otras cuestiones, se delegaron en el Consejo de Administración las facultades previstas en el apartado 9 del artículo 21 de los Estatutos de la Caja para que, en los términos y condiciones que estimase convenientes, acordase la emisión de obligaciones, bonos, cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y, en general, valores negociables de todas clases, especialmente garantizados o no, incluso subordinados y fueren o no computables como recursos propios de la Entidad, por el importe máximo de 3.000 millones de euros, extendiéndose dicha delegación hasta el 19 de diciembre de 2008.
- Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2004 adoptado por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora, en virtud de la potestad conferida por los Estatutos de la Entidad Emisora, y al amparo de lo previsto en el acuerdo de la Asamblea General de la Caja de fecha 19 de diciembre de 2003, antes referido, en virtud del cual se estableció que pudiera llevarse a cabo, a medida que las necesidades de la Caja lo requiriesen, la emisión de los valores negociables que se especifican a continuación, por un importe máximo conjunto de 1.000.000.000 euros:
 - (i) Obligaciones y bonos simples, que podrán tener, en su caso, la naturaleza de financiación subordinada conforme a lo previsto en el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras.
 - (ii) Cédulas hipotecarias destinadas al mercado minorista.
 - (iii) Cédulas territoriales.

Asimismo, se facultó expresamente a la Comisión Ejecutiva para fijar los términos y condiciones concretos de cada emisión de los valores negociables anteriormente indicados.

El presente Programa no contraviene los límites legales establecidos en el Texto Refundido de Ley de Sociedades Anónimas para la emisión de Obligaciones y Bonos Simples ni los límites establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado hipotecario para la Emisión de Cédulas Hipotecarias. Asimismo, y por lo que se refiere a la emisión de Cédulas Territoriales, tampoco se vulneran los límites contenidos en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Se hace constar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre Emisiones y Ofertas Publicas de Venta de Valores, en su redacción vigente, no se ha adoptado ningún otro acuerdo o decisión que modifique o afecte a los anteriores y que no existe circunstancia o documento alguno de los que se deriven o se vayan a derivar

limitaciones o condicionamientos para adquirir la titularidad de los valores que se emiten.

El presente Programa tiene una vigencia de 12 meses a partir del registro del mismo por la CNMV y siempre que esté vigente un Folleto Continuado o un Folleto Completo.

II.3.2 OFERTA PÚBLICA DE VENTA

No aplicable.

II.3.3 AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

En las Emisiones que se realicen al amparo del presente Programa, cuando, conforme la normativa vigente, se precise autorización para una Emisión de valores programada, la obtención de dicha autorización se acreditará a la CNMV en el momento de la comunicación de la emisión.

La autorización administrativa no implica recomendación de la suscripción o compra de los valores a que se refiere la misma, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Entidad Emisora o la rentabilidad de los valores emitidos u ofertados.

II.3.4 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS VALORES

No aplicable.

II.3.5 GARANTÍAS DE LOS EMPRÉSTITOS

Las Emisiones realizadas bajo el presente programa gozarán de las garantías que se especifican para las siguientes clases de valores:

Obligaciones y Bonos Simples

Las Emisiones de Obligaciones y Bonos Simples no tendrán garantías reales ni de terceros.

El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Caja Castilla-La Mancha

Cédulas Hipotecarias

El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Caja Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias, se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Real Decreto 685/1982.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 30 del Real Decreto 685/1982.

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por Caja Castilla-La Mancha no supera el 90% del importe de los capitales no amortizados de los créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura.

Se ha de mencionar que a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que está prevista para el 1 de septiembre de 2004, será de aplicación el régimen por ésta previsto, a estos efectos, en méritos del apartado 1º de su disposición final decimonovena, en virtud del cual se añaden dos nuevos párrafos al artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, estableciendo que en caso de concurso, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial establecido en el número 1º del apartado 1 del artículo 90 de dicha Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos hipotecarios que respalden las Cédulas Hipotecarias.

Las Cédulas Hipotecarias emitidas al amparo del presente Programa se destinarán exclusivamente al mercado minorista.

Cédulas Territoriales

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Territoriales que se emitan al amparo del presente Programa, estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por la Entidad Emisora al Estado, Las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos

autónomos y a las entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo.

El volumen de Cédulas Territoriales emitido y no vencido no podrá superar, en ningún momento, el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos la Entidad Emisora al Estado, Las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo.

No obstante, si se sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos por las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito en efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

Los tenedores de las Cédulas Territoriales, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de la Entidad Emisora frente al Estado, Las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su redacción vigente.

Las Cédulas Territoriales emitidas por la Entidad Emisora, pendiente de amortización, tendrán el mismo trato que las Cédulas Hipotecarias a los efectos de la normativa de recursos propios, en particular de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y su normativa de desarrollo.

Este carácter privilegiado otorga a sus titulares, derecho de abstención en la situación de suspensión de pagos (artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922) o quiebra (artículo 913 del Código de Comercio). Se ha de mencionar que lo establecido en este párrafo no será de aplicación, tras la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el próximo 1 de septiembre de 2004.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, añade, en méritos del apartado 2º de su Disposición Final decimonovena, un apartado séptimo al artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, estableciendo que en caso de concurso, los tenedores de las Cédulas Territoriales gozarán del privilegio especial establecido en el número 1º del apartado 1 del artículo 90 de dicha Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y

pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas.

Deuda Subordinada

Las Emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados no tendrán garantías reales ni de terceros.

El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de la Caja Castilla-La Mancha.

Los valores de emisiones de Deuda Subordinada presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 20.1 apartado g) del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base Consolidada de las Entidades Financieras, aquella que, a efectos de prelación de créditos, se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.

En consecuencia, en el supuesto de aplicación de las reglas de prelación de créditos establecidas en el Código de Comercio y en el Código Civil por incurrir la Entidad Emisora en un procedimiento concursal o de quiebra, los derechos y créditos de los tenedores de estos valores frente a la Entidad Emisora se situarán detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores comunes de la Entidad Emisora.

Las emisiones de Deuda Subordinada realizadas al amparo del presente Programa se sitúan en un orden de prelación:

1. Por detrás de todos los acreedores comunes de la Entidad Emisora, que incluye las siguientes categorías:
 - a) Depositantes.
 - b) Titulares de obligaciones o derechos de crédito que gocen de garantía real (por ejemplo: acreedores hipotecarios).
 - c) Titulares de obligaciones u otros derechos de crédito ordinarios.
2. Todas las obligaciones subordinadas, incluidas las emitidas al amparo de este Programa serán iguales entre si, a efectos de la prelación en el cobro y en caso de insuficiencia de fondos de la Entidad Emisora, en una situación de insolvencia o liquidación de éste último, dichas obligaciones subordinadas, recibirán la parte proporcional del patrimonio remanente que les corresponda en proporción al importe principal invertido.

3. Por delante de las participaciones preferentes o de cualquier otro activo financiero emitido o garantizado por la Caja que contractualmente se posponga a las obligaciones subordinadas.

II.3.6 FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS

Los valores de las emisiones a realizar bajo el presente programa en territorio español y que se vayan a negociar en mercados secundarios españoles, estarán representados por anotaciones en cuenta siendo Iberclear, con domicilio Pedro Texeira 8, 1ª planta, el encargado de su registro contable junto con sus entidades participantes.

II.3.7. LEGISLACIÓN

Las emisiones que se realicen bajo el presente Programa se realizarán de conformidad con la legislación española, y en particular de conformidad con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente, y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 291/1992, del 27 de Marzo, sobre Emisiones y Ofertas Públicas de Venta de Valores, en su redacción vigente.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias se sujetarán además a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en la normativa que la desarrolla.

Las emisiones de Cédulas Territoriales se sujetarán asimismo, al régimen previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Las emisiones de instrumentos de Deuda Subordinada se sujetarán además a lo establecido en la Ley 13/1992, de 1 de Junio, de Recursos Propios y Supervisión en base Consolidada de las Entidades Financieras y en la normativa reglamentaria que la desarrolla.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea o los valores se negocien en mercados de estos países, estarán sometidos además a la normativa reguladora de los mercados de valores de tales países.

En caso de litigio, la Entidad Emisora se somete a lo que los tribunales que correspondan según la ley común dictamine en atención al caso concreto.

II.3.8 LEY DE CIRCULACIÓN DE LOS VALORES

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten. No obstante lo anterior para las emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados, éstos no pueden ser aportados, o adquiridos posteriormente, por la propia Entidad

Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la Entidad Emisora o del grupo consolidable, no obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la Emisora, o de entidades del grupo consolidable, y, en tal caso, podrán ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.

II.3.9 REQUISITOS Y ACUERDOS PREVIOS PARA LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Cualquier acuerdo o decisión adoptada en el uso de las facultades que se delegan por el Consejo de Administración mediante acuerdo adoptado en sesión de 29 de octubre de 2004, se comunicará a la CNMV.

II.4 MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS

II.4.1 COMPROMISO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Para las cédulas hipotecarias, territoriales, bonos, obligaciones y deuda subordinada se podrá solicitar la admisión a cotización en A.I.A.F.

Además, para todos los valores, se podrá también solicitar admisión a negociación en mercados secundarios de países de la Unión Europea una vez admitido a cotización en el mercado secundario español.

El mercado o los mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en la Información Complementaria.

Se solicitará la inclusión de las Emisiones que se vayan a negociar en AIAF, siempre que con ocasión concreta así se acuerde en la información complementaria correspondiente, en Iberclear, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que, respecto a valores admitidos a cotización en el mercado AIAF de renta fija, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear.

Adicionalmente, podrá establecerse en las condiciones de la emisión un compromiso por parte de la Entidad Emisora de facilitar a los suscriptores que lo solicitaren la liquidación de los valores de una emisión a través de los sistemas internacionales de CLEARSTREAM LUXEMBURGO y EUROCLEAR.

Para las emisiones de Cédulas Hipotecarias, Deuda Subordinada y de Bonos y Obligaciones Simples, la Entidad Emisora solicitará la inclusión de cada emisión en el mercado AIAF siempre que con ocasión concreta así se acuerde en la información complementaria correspondiente, para que cotice en un plazo no superior a 1 mes, desde la Fecha de Desembolso. En caso de cotizar en un mercado secundario no español el plazo para cotizar desde la fecha de emisión se determinará en la Información Complementaria.

En caso de que no se cumpla este plazo, la Entidad Emisora dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la inclusión del anuncio en un periódico de difusión nacional, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

La Entidad Emisora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de dichos valores secundarios organizados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

II.4.2 DATOS RELATIVOS A LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA PREVIAMENTE EMITIDOS

II.4.2.1 Los datos más significativos de negociación de anteriores emisiones de valores de análogas características en mercados secundarios oficiales, desde mayo de 2004 a octubre de 2004, ambos inclusive, son los que se recogen en el Anexo VI.

II.4.2.2 En cuanto a la contratación secundaria, se realizará a través del mercado A.I.A.F. de renta fija, siempre que con ocasión concreta así se acuerde en la información complementaria correspondiente, o mercados de países de la Unión Europea en los que se negocien este tipo de valores, según se determine para cada emisión.

Por lo que se refiere a la liquidez de los valores, en el supuesto que se establezcan unas condiciones de liquidez específicas, serán detalladas en la Información Complementaria.

En las emisiones en las que se establezca un compromiso de liquidez, el mismo, dependiendo de la naturaleza y las características de cada emisión, será ofrecido por una contrapartida de mercado en virtud del contrato de liquidez que se formalice al efecto.

Ni Caja Castilla-La Mancha, ni entidades del grupo consolidable u otras entidades o personas con apoyo financiero de la Entidad Emisora o del grupo consolidable podrán ofrecer liquidez en cuanto a emisiones de Deuda Subordinada. En cuanto a las Cédulas Hipotecarias el ofrecimiento de liquidez por parte del Grupo CCM no podrá superar el 5%.

II.4.3 OTRAS EMISIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO

No existen emisiones admitidas a negociación en mercados secundarios organizados situados en el extranjero.

I.5 FINALIDAD DE LA OPERACIÓN

II.5.1.1 El importe neto de las emisiones realizadas bajo el presente programa se destinará en su totalidad al refuerzo de la situación financiera de la Entidad Emisora.

II.5.1.2 No aplicable.

II.5.2 CARGAS Y SERVICIO DE LA FINANCIACIÓN AJENA DEL EMISOR

Además del servicio financiero propio de las emisiones a realizar bajo el presente programa, la Entidad Emisora mantiene las siguientes cargas y servicio de la financiación:

Cuadro de amortizaciones y cargas financieras de los empréstitos y financiaciones subordinadas correspondientes a los tres últimos ejercicios

(en millones de euros)						
	Intereses			Amortizaciones		
Emisión	2001	2002	2003	2001	2002	2003
EMISIONES CON GARANTÍA REAL						
Cédulas Hipotecarias						
E. 20/04/2001	5,518	7,899	7,899			
E. 26/06/2002		3,617	7,099			
E. 10/09/2002		492	1,494			
E. 19/06/2003			5,223			
E. 26/11/2003			0,649			
EMISIONES SIN GARANTÍA REAL						
Bonos y Obligaciones Subordinados						
OB. ALBACETE 05/88	0,300	0,252	0,220			
OB. ALBACETE 01/89	0,179	0,152	0,132			
OB. CAJA CUENCA C.T. 03/88	0,329	0,274	0,217			
OB. CAJA CUENCA C.T.123/88	0,124	0,081	0,088			
OB. CCM 1ª EM 11/96	0,803	0,676	0,588			
OB. CCM 2ª EM 09/98	1,270	1,060	0,891			
OB. CCM 3ª EM 05/99	2,142	1,803	1,569			
OB. CCM 4ª EM 05/01	1,069	1,747	1,513			

Pagarés de Empresa						
Prog. 27-03-2002	-	(*)	(*)	-	237,900	291,700
Prog. 11-12-2003	-	-	(*)	-	-	-
TOTAL	11,734	509,561	27,582	-	237,900	291,700
SALDO VIVO				316,034	567,434	1.054,934

Las partidas anteriores se suministran a nivel individual. Dichas partidas no sufren modificaciones de importancia cuando se analizan a nivel consolidado. (*)El importe amortizado de los pagarés de empresa se corresponde con el nominal de la operación (de ser efectivos, los importes amortizados a considerar serían 235,629 y 289,330 millones de euros para 2002 y 2003 respectivamente. En este caso, los intereses a considerar serían 2,271 y 2,37 millones de euros para los ejercicios 2002 y 2003 respectivamente. Por otro lado, los intereses devengados en 2002 y 2003 serían 2,774 y 2,206 miles de euros, para el primer programa y 0,043 millones de euros para el segundo programa)

Cuadro de amortizaciones y estimación de las cargas financieras de los empréstitos y financiaciones subordinadas correspondientes al ejercicio actual y a los dos próximos.

(en millones de euros)						
Emisión	Intereses			Amortizaciones		
	2004	2005	2006	2004	2005	2006
EMISIONES CON GARANTÍA REAL						
Cédulas Hipotecarias						
E. 20/04/2001	7,899	7,899	7,899			
E. 26/06/2002	7,099	7,099	7,099			
E. 10/09/2002	1,223	1,223	1,223			
E. 19/06/2003	9,777	9,777	9,777			
E. 26/11/2003	6,764	6,764	6,764			
E. 03/03/2004	13,155	13,155	13,155			
E. 16/06/2004	5,451	5,451	5,451			
E. 21/06/2004	6,012	6,012	6,012			
EMISIONES SIN GARANTÍA REAL						
Bonos y Obligaciones Subordinados						
OB. ALBACETE 05/88 ⁽¹⁾	0,192	0,195	0,195			
OB. ALBACETE 01/89 ⁽¹⁾	0,117	0,117	0,117			
OB. CAJA CUENCA C.T. 03/88 ⁽¹⁾	0,192	0,189	0,189			
OB. CAJA CUENCA C.T.12/88 ⁽¹⁾	0,065	0,065	0,065			
OB. CCM 1ª EM	0,495	0,496	0,182			

11/96 ^{(1) (2)}						
OB. CCM 2ª EM 09/98 ⁽¹⁾	0,741	0,751	0,751			
OB. CCM 3ª EM 05/99 ⁽¹⁾	1,320	1,322	1,322			
OB. CCM 4ª EM 05/01 ⁽¹⁾	1,263	1,260	1,260			
Pagarés de Empresa						
Prog. 27-03-2002	⁽³⁾			0,016 ⁽³⁾		
Prog. 11-12-2003	⁽³⁾	⁽³⁾		1.196,7 ⁽³⁾	286,1 ⁽³⁾	
TOTAL	61,765	61,775	61,461	1.196,716	286,100	18,031
SALDO VIVO				1.960,134	1.674,034	1.674,034

⁽¹⁾Para los cálculos se ha tomado como tipo de interés el vigente a 30-09-04 de cada una de las emisiones.

⁽²⁾ Dicha emisión se amortizará el día 15-05-06.

⁽³⁾El importe amortizado de los pagarés de empresa se corresponde con el nominal de la operación (de ser efectivos, los importes amortizados a considerar serían en el 2004 de 0,0156 para el primer programa y 1.191,064 para el segundo y 281,715 para el año 2005 y el segundo programa.. En este caso, los intereses a considerar serían 0,0004 para el año 2004 y el primer programa y de 5,636 y 4,385 millones de euros para los ejercicios 2004 y 2005 respectivamente del segundo programa de pagarés.

El saldo vivo para los años 2005 y 2006 no incluye las posibles emisiones que la Entidad realice en dichos años ya que dicho importe dependerá de las necesidades de financiación del Grupo.

Las partidas anteriores se suministran a nivel individual. Dichas partidas no sufren modificaciones de importancia cuando se analizan a nivel consolidado.

Cuadro de estimación de las cargas financieras de los empréstitos y financiaciones subordinadas correspondientes a los dos próximos ejercicios a emitir bajo el vigente Programa.

(en millones de euros)						
Emisión	Intereses			Amortizaciones		
	2004	2005	2006	2004	2005	2006
EMISIONES SIN GARANTÍA REAL						
Bonos y Obligaciones Subordinados						
OBS CCM 5ª EM.	0,098	3,562	3,562			
TOTAL	0,098	3,562	3,562			
SALDO VIVO	130	130	130			

La Entidad Emisora no ha incumplido en ningún momento los pagos de intereses y/o principal de ninguna de sus emisiones.

El volumen total de avales y fianzas concedidos por la Entidad Emisora ascendía, a 31 de diciembre de 2002, a 357.905.000 euros. A nivel consolidado, esta cifra era de 357.123.000 euros. A 31 de diciembre de 2003, este volumen ascendía a 452.667.000 euros a nivel individual y 449.256.000 euros a nivel consolidado. La previsión a 31 de diciembre de 2004 asciende a 577.036.000 euros a nivel individual y 574.523.000 euros a nivel consolidado.

<i>Uds.: millones de euros</i>	31/12/04 ESTIMADO INDV	31/12/04 ESTIMADO CONS	31/12/03 INDV	31/12/03 CONS	31/12/02 INDV	31/12/02 CONS
TOTAL PASIVO CONTINGENTE	596	593	457	454	365	364
CESIONES TEMPORALES	--	--	--	--	--	--
OTROS COMPROMISOS	155	155	59	59	73	73
DISPONIBLES POR TERCEROS	1.836	1.724	1.298	1.288	952	948

El resto de partidas del Pasivo que representan deudas con terceros de la entidad se desglosan a continuación a nivel individual,

<i>Uds.: millones de eur</i>	31/12/2002		31/12/2003		30/09/2004	
	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses
Entidades de crédito	117	21	563	10	680	9
Débitos a clientes	7.005	136	7.952	126	8.753	99

y consolidado,

<i>Uds.: millones de eur</i>	31/12/2002		31/12/2003		30/09/2004	
	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses
Entidades de crédito	117	21	563	10	688	9
Débitos a clientes	6.980	135	7.943	125	8.753	99

* *Entidades de crédito incorpora saldos e intereses de Bancos Centrales.*

Y en prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del presente Folleto, firman en Cuenca, el día 9 de diciembre de 2004.

Fdo. D. Ildefonso Ortega Rodríguez Arias

Fdo. D. Francisco Javier Sáiz Alonso

ANEXO I

MODELO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

EMISIÓN

La presente Información Complementaria al Folleto Reducido de Programa de Renta Fija Simple de Caja Castilla-La Mancha ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha [?] de [?] de 2004 y se complementa por el Folleto Informativo Continuoado que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 25 de noviembre de 2004 y con el Folleto Programa que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha [?] de [?] de 2004, o por aquel folleto completo o continuado que en su caso lo sustituya.

I. INTRODUCCION

La presente información complementaria tiene por objeto la descripción de las características específicas de los valores que se emiten (en adelante, la “**Información Complementaria**”). Para una adecuada comprensión de las características de los valores que se emiten, es necesario conocer la información que se describe en el Folleto Reducido de Programa de Emisión de Valores de Renta Fija Simple registro por la CNMV e inscrito en sus Registros Oficiales en fecha [?] de diciembre de 2004 (en adelante, el “**Folleto**” o el “**Programa**”) donde constan los términos y condiciones generales sobre los valores que se emiten y otras informaciones relativas al Agente de Cálculo y la Entidad Emisora de los valores. El Folleto se puede consultar en la CNMV y se encuentra disponible en las oficinas de la Entidad Emisora, en Parque de San Julián, número 20, de Cuenca.

II. EMISOR Y PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los valores descritos en esta Información Complementaria se emiten Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha, (en adelante, indistintamente, “**Caja Castilla-La Mancha**” o la “**Entidad Emisora**”), que es una entidad de crédito de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, constituida el día 26 de junio de 1992, por la fusión de tres Cajas castellano-manchegas, y domiciliada en la ciudad de Cuenca, Parque de San Julián, número 20, provista de C.I.F. G-16131336 y C.N.A.E. 6510.

D. [?] mayor de edad, español/a, vecino/a de [?], con D.N.I. número [?] en nombre y representación de la Entidad Emisora, en calidad de apoderado, asume la responsabilidad por el contenido de la presente Información Complementaria.

Los responsables de la información complementaria confirman la veracidad de su contenido, así como que en éste no se omite ningún dato relevante ni induce a error.

III. ACUERDOS DE EMISIÓN.

Se incluye como Anexo 1, formando parte integrante de esta Información Complementaria la certificación emitida el día de [?] de [?] por el [Secretario de la Comisión Ejecutiva] de la Entidad Emisora acreditando la adopción del siguiente acuerdo:

Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Entidad Emisora de fecha [?] por el que se aprueba la emisión [?] y se establecen las características específicas de los valores, haciéndose constar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre Emisiones y Ofertas Publicas de Venta de Valores, en su redacción vigente, no se ha adoptado ningún otro acuerdo o decisión que modifique o afecte a los anteriores y que no existe circunstancia o documento

alguno de los que se deriven o se vayan a derivar limitaciones o condicionamientos para adquirir la titularidad de los valores que se emiten.

IV. AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA

(Se hará mención a dicha autorización si ello resulta necesario).

V. CARACTERISTICAS DEL ACTIVO SUBYACENTE

(Se hará mención a sus características si ello resulta necesario)

VI. TERMINOS Y CONDICIONES ESPECIFICOS DE LA EMISIÓN

1. Naturaleza y denominación de los valores:
?? Fungibilidad
2. Importe nominal y efectivo de la emisión:
3. Importe nominal de los valores:
4. Forma de representación de los valores objeto de la Emisión
5. Comisiones y gastos para el suscriptor:
6. Tipo de interés fijo:
?? Base de cálculo para el devengo de intereses
?? Fecha de inicio de devengo de intereses
?? Fechas de pago de los cupones
7. Tipo de interés variable:
?? Base de cálculo para el devengo de intereses
?? Fecha de inicio de devengo de intereses
?? Fechas de pago de los cupones
?? Tipo de interés de referencia
?? Pantalla Relevante
?? Diferencial
?? Fechas de Determinación del índice
?? Fechas de Determinación del tipo de interés aplicable
8. Tipo de interés referenciado a un Activo Subyacente:
?? Fecha de inicio de devengo de intereses
?? Fechas de pago de los cupones
?? Activo Subyacente de referencia
?? Pantalla Relevante

- ?? Diferencial
 - ?? Fechas de Valoración
 - ?? Fórmula para determinar la rentabilidad de los valores
9. Amortización de los valores:
- ?? Fecha de Amortización a vencimiento:
 - ?Precio
 - ?? Amortización Anticipada por la Entidad Emisora:
 - ?Total
 - ?Parcial
 - ?Valores a amortizar
 - ?Precio
 - ?? Amortización Anticipada por el Tenedor:
 - ?Fechas
 - ?Precio
10. Agente de pagos
11. Agente de Cálculo
12. Cuadro orientativo del servicio financiero del empréstito.
13. TAE, TIR para el tomador de los valores.
14. Interés efectivo previsto para la Entidad Emisora
15. Rating de la Emisión
16. Colectivo de Potenciales Suscriptores
17. Período de Suscripción
18. Tramitación de la suscripción
19. Fecha de Desembolso
20. Entidades Aseguradoras y Colocadoras
21. Entidades Directoras
22. Entidades Coordinadoras
23. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores:
- ?? Prorrateo

24. Cotización y liquidación
25. Autorizaciones
26. Sindicato de Obligacionistas
27. Compromiso de liquidez
28. Otros términos relevantes

ANEXOS:

~~///~~ Anexo I: Acuerdo de Emisión

~~///~~ Anexo II: Autorización Administrativa Previa

ANEXO II

**ACUERDOS DE LA ENTIDAD EMISORA RELATIVOS A LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE PROGRAMA DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA FIJA
SIMPLE**

ANEXO III

**MODELOS DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS
(BONISTAS)**



REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS DE CAJA DE AHORROS DE CASTILLA LA MANCHA

- Artículo 1º.-** Con la denominación de SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS de la “[?] EMISIÓN DE OBLIGACIONES [?] CAJA CASTILLA-LA MANCHA”, y a los efectos prevenidos en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre (en adelante, la “**Ley 211/1964**”) y disposiciones complementarias, queda constituida esta asociación, de la que formarán parte todos los tenedores de las obligaciones emitidas por CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA con fecha [?] de [?] de 2004 (en adelante, el “**Sindicato**”).
- Artículo 2º.-** El objeto del Sindicato es unificar y salvaguardar cuantos derechos y acciones corresponden a los obligacionistas para la mejor defensa de sus intereses frente a CAJA DE AHORROS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante, la “Entidad Emisora”).
- Artículo 3º.-** El domicilio del Sindicato se fija en Cuenca, Parque San Julián, 20.
- Artículo 4º.-** La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión hasta la total amortización de los títulos emitidos.
- Artículo 5º.-** La posesión de una sola de las obligaciones emitidas implica la completa sumisión al presente Reglamento y a los acuerdos de la Asamblea General de Obligacionistas (en adelante, la “Asamblea”), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley 211/1964 y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 6º.-** El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato (en adelante, el “Comisario”).

Artículo 7º.- La Asamblea podrá ser convocada por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora o por el Comisario. Este último deberá convocarla necesariamente cuando lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los títulos emitidos y no amortizados.

Artículo 8º.- La convocatoria habrá de hacerse de forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria deberá hacerse mediante anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en un diario de difusión nacional.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de quince (15) días al fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

En el llamamiento podrá indicarse, igualmente, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, caso de no obtenerse el quórum necesario en la primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si hallándose presentes los obligacionistas tenedores de la totalidad de las obligaciones no amortizadas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 9º.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea todos los obligacionistas, cualquiera que sea su número de obligaciones que posean, siempre que acrediten su condición de tales con cinco días de antelación como mínimo, a aquel en que se haya de celebrar la Asamblea mediante depósito de sus títulos en la forma que se determine en la convocatoria. Los obligacionistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro obligacionista.

Artículo 10º.- Las reuniones de la Asamblea se celebrará en el domicilio del Sindicato, siendo Presidente de la Asamblea constituyente el Comisario nombrado para el otorgamiento de la correspondiente escritura de emisión, hasta tanto no se proceda por la Asamblea a elegir un Presidente y un Secretario en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 211/64, de 24 de diciembre.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, con expresión del carácter con el que concurre y el número de obligaciones propias o ajenas que representan.

La Asamblea adoptará sus acuerdos en la forma prevista en el Artículo 11 de la Ley 211/64, entendiéndose, a estos efectos, que cada obligación presente o representada da derecho a un voto. El acta de la reunión será aprobada en la misma Asamblea, se extenderá en el libro correspondiente e irá autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 11º.- Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el artículo anterior vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes, pudiendo ser impugnados en los mismos casos que establecen los artículos 115 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (en adelante, "TRLSA").

Artículo 12º.- En lo no previsto por este reglamento, el Sindicato se regirá por lo dispuesto en la Ley 211/64, por en el Capítulo X del TRLSA y demás legislación aplicable.

ANEXO IV

SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO, DISCONTINUIDAD O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS QUE CONLLEVAN LOS ACTIVOS SUBYACENTES Y OTROS AJUSTES A REALIZAR EN LOS PRECIOS/VALORES DE LOS MISMOS

Con independencia del contenido de este anexo, las condiciones específicas para cada emisión se recogerán en el Contrato con el Agente de Cálculo que se adjuntará a la Información Complementaria de cada emisión.

1.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO.

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

- a) respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o El Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración Correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
- c) Respecto de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan

obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.

- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

I.1.- Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en la Información Complementaria correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado

permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- c) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado

para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.

Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES

- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- (b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una

modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en si misma un supuesto de alteración o discontinuidad que de lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- a. divisiones del nominal de las acciones, desdoblamiento o "split"
- b. reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- c. ampliaciones de capital
- d. cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen vanos tipos de ampliaciones de capital:

- a. ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- b. ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- c. ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- d. ampliaciones por compensación de créditos
- e. ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por la Entidad Emisora. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la Entidad Emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por la Entidad Emisora en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

donde:

- d: valor teórico del derecho
- N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)
- V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.
- C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).
- E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- o Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.

- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A).3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la Entidad Emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal (desdoblamiento o "split")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la Entidad Emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al

canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezcan en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y la Entidad Emisora realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y la Entidad Emisora, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de la Entidad Emisora adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, la Entidad Emisora, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso

contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, la Entidad Emisora, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

c) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte a la Entidad Emisora de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia de la Entidad Emisora de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

d) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de

amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una Oferta Pública de Adquisición (OPA) de exclusión, según sea el caso.

III.3. - En relación a los supuestos de amortización anticipada de aquellas emisiones indicadas a un activo subyacente, habrá de tenerse en cuenta para las emisiones de Deuda Subordinada los mismos requerimientos establecidos en el apartado II.1.8 del presente Folleto.

ANEXO V

DEFINICIONES

A efectos de la interpretación de los términos contenidos en este Folleto y en las Informaciones Complementarias correspondientes a cada emisión, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

- Activo Subyacente:** significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indiciada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.
- Agente de Cálculo:** experto independiente, que asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que corresponden a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de acuerdo con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el presente Folleto
- Base de Cálculo:** significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.
- Día Hábil:** significa el día que tenga tal consideración de conformidad con el calendario TARGET (*Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System*).
- Día de Cotización:** significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.
- Entidad Emisora:** será Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.
- Entidad de Referencia:** significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de

- una emisión determinada.
- Fecha de Ajuste:** fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción
 - Fecha de Cierre:** significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por la Entidad Emisora (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto.
 - Fecha de Desembolso:** significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión por la suscripción de los valores de cada emisión por cada suscriptor.
 - Fecha de Emisión:** significa la fecha así determinada en la Información Complementaria de cada emisión.
 - Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos:** significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.
 - Fecha de Liquidación:** significa la fecha en la que la Entidad Emisora o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.
 - Fecha de Valoración Final:** Para valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración, significará esa única fecha.
 - Fecha/s de Pago:** significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por la Entidad Emisora el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.
 - Fecha/s de Valoración:** significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en

su caso, la Entidad Emisora, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

-Fecha de Vencimiento,

Amortización o Reembolso: significa la fecha en que vence el período de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

-Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indicada. Dicho importe se abonará por la Entidad Emisora a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

-Importe de Amortización

Anticipada: significa el importe que la Entidad Emisora, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado III.2. del Anexo V.

-Importe Nominal: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

-Margen: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicara sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

-Mercado de Cotización: significa, (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema

de negociación especificado como Mercado de Cotización, la Entidad Emisora notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

-Mercado de Cotización

Relacionado:

significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión.

-Momento de Valoración:

significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en la Información Complementaria de Emisión o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

-Periodo de Interés:

significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicara el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

-Precio o Tipo de Interés Inicial:

significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por la Entidad Emisora como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

-Precio o Tipo de Interés de Liquidación:

significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por la Entidad Emisora como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

-Precio o Valor Final

- del Activo Subyacente:** significará el precio al que dejan de cotizar los Activos Subyacentes
- Precio o Valor Inicial del Activo Subyacente:** significará el precio al que comienzan a cotizar los Activos Subyacentes
- Precio de Emisión:** es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.
- Precio de Amortización o Reembolso:** significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que la Entidad Emisora pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.
- Supuesto de Interrupción de Mercado:** cualquiera de los supuestos recogidos en el Anexo V apartados a, b, c o d.
- Tipo de Interés de Referencia:** significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Programa que no se encuentren definidos en este Anexo, se podrán definir por la Entidad Emisora en la Información Complementaria correspondiente a la emisión de que se trate.

ANEXO VI

**DATOS RELATIVOS A LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA
PREVIAMENTE EMITIDOS**

Los datos más significativos de negociación de anteriores emisiones de valores de análogas características en mercados secundarios oficiales, desde mayo de 2004 a Octubre de 2004 ambos inclusive son los siguientes:

1ª ALBACETE					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		15.05.88			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		PERP./ OPC 22.08.98			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	48	25,81%	27-05-04	101,267	101,078
Junio 2004	56	23,33%	24-06-04	101,506	101,318
Julio 2004	70	29,03%	30-07-04	100,267	100,008
Agosto 2004	33	19,35%	30-08-04	100,543	100,365
Septiembre 2004	35	26,67%	30-09-04	100,819	100,569
Octubre 2004	78	25,81%	28-10-04	101,068	100,828
TOTAL	320	25,000%	28-10-04	101,506	100,008

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

2ª ALBACETE					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		16.01.89			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		PERP./ OPC 22.08.98			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	6	6,45%	24-05-04	100,979	100,882
Junio 2004	10	9,68%	30-06-04	101,309	101,202
Julio 2004	25	12,90%	19-07-04	101,478	101,380
Agosto 2004	22	16,13%	26-08-04	100,196	100,009
Septiembre 2004	28	19,35%	24-09-04	100,454	100,258
Octubre 2004	18	12,90%	19-10-04	100,677	100,623
TOTAL	109	13,043%	19-10-04	101,478	100,009

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

1ª CUENCA Y C.REAL					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		15.03.88			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		PERP./ OPC 30.04.08			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	59	38,71%	28-05-04	100,418	100,281
Junio 2004	93	35,48%	29-06-04	100,579	100,453
Julio 2004	113	38,71%	29-07-04	100,780	100,625
Agosto 2004	139	35,48%	31-08-04	100,969	100,803
Septiembre 2004	132	54,84%	30-09-04	101,021	100,005
Octubre 2004	113	32,26%	28-10-04	100,250	100,110
TOTAL	649	39,674%	28-10-04	101,021	100,005

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

2ª CUENCA Y C.REAL					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		15.12.88			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		PERP./ OPC 15.02.09			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	21	19,35%	28-05-04	100,974	100,826
Junio 2004	46	25,81%	29-06-07	101,051	100,011
Julio 2004	62	19,35%	27-07-04	100,248	100,100
Agosto 2004	18	19,35%	31-09-04	100,454	100,342
Septiembre 2004	32	22,58%	29-09-04	100,626	100,466
Octubre 2004	35	16,13%	26-10-04	100,779	100,637
TOTAL	214	20,652%	26-10-04	101,051	100,011

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

1ª C.C.M.					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		NOVIEMBRE 96			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		15-11-2006			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	111	29,03%	28-05-04	101,352	100,015
Junio 2004	106	48,39%	30-06-04	100,345	100,135
Julio 2004	152	41,94%	29-07-04	100,563	100,398
Agosto 2004	125	54,84%	31-08-04	100,811	100,601
Septiembre 2004	127	41,94%	30-09-04	101,036	100,826
Octubre 2004	223	54,84%	28-10-04	101,247	101,066
TOTAL	844	45,652%	28-10-04	101,352	100,015

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

2ª C.C.M.					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		OCTUBRE 98			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		30-09-2008			
MERCADO		B.MADRID			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	173	51,61%	28-05-04	100,403	100,232
Junio 2004	219	51,61%	29-06-04	100,614	100,437
Julio 2004	101	45,16%	30-07-04	100,833	100,635
Agosto 2004	224	51,61%	30-08-04	101,051	100,860
Septiembre 2004	170	35,48%	23-06-04	101,209	101,058
Octubre 2004	542	54,84%	28-10-04	100,194	100,006
TOTAL	1.429	48,913%	28-10-04	101,209	100,006

Fuente: Bolsa de Madrid.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

3ª C.C.M.					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		15-05-1999			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		15-05-2009			
MERCADO		A.I.AF.			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	134,03	23,81%	31/5/04	100	100,00
Junio 2004	461,58	86,36%	30/6/04	100	100,00
Julio 2004	491,93	68,18%	30/7/04	100,01	100,00
Agosto 2004	504,86	90,48%	31/8/04	100	100,00
Septiembre 2004	410,80	90,91%	30/9/04	100	100,00
Octubre 2004	523,19	75,00%	29/10/04	100	100,00
TOTAL	2.526,39	72,46%	29/10/04	100,01	100,00

Fuente: A.I.AF.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.

4ª C.C.M.					
TIPO VALOR		OBLIGACIONES			
FECHA DE EMISIÓN		04-06-2001			
FECHA DE AMORTIZACIÓN		04-06-2011			
MERCADO		A.I.AF.			
FECHA	VOLUMEN NOMINAL NEGOCIADO EN MILES DE EUROS	FRECUENCIA COTIZACIÓN EN %	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN	PRECIO MÁXIMO	PRECIO MÍNIMO
Mayo 2004	154,20	23,81%	31/5/04	100	100,00
Junio 2004	850,80	68,18%	30/6/04	100	100,00
Julio 2004	826,80	72,73%	29/7/04	100	100,00
Agosto 2004	293,40	80,95%	31/8/04	100	100,00
Septiembre 2004	495,60	86,36%	30/9/04	100	100,00
Octubre 2004	370,80	85,00%	29/10/04	100,01	100,00
TOTAL	2.991,60	69,51%	29/10/04	100,01	100,00

Fuente: A.I.AF.

No se han incluido los datos a noviembre por no haberse publicado todavía.